



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0562 (T02-2023-0151-01 S.I)
ACCIONANTE: JAVIER ALFONSO SANCHEZ
ACCIONADO: COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 9 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JAVIER ALFONSO SANCHEZ, en contra de COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de HABEAS DATA

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

- Que el pasado 19/09/2023, eleve un derecho de petición ante la entidad CLARO COLOMBIA, con la finalidad de obtener la documentación que me acredite como presunto deudor de la obligación No. **4387, la cual fue adquirida supuestamente con dicha entidad. Adicionalmente, la exoneración del pago de la misma y la correspondiente eliminación y/o actualización de mi historial crediticio ante las centrales de riegos DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION®, solicitud que fue radicada bajo el No. 4488230002138530.

- Que el día 25/09/2023, la entidad CLARO SERVICIO MOVIL, emite una primera respuesta a través del comunicado No. GRC-2023181415-2023, informándome que:

"(...) la obligación No. 3228814523 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$ \$ 287,410.83, correspondiente a la facturación del servicio móvil generada. Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, le fue notificado de la mora y el posible reporte. De esta manera, amablemente lo invitamos a realizar el pago de la obligación No 1.16584387, a través de nuestros medios de pago habilitados y de esta forma actualizar su información ante las Centrales de Riesgo de acuerdo con la ley de Habeas Data. (...)"

- Posteriormente, en la misma fecha, esto es 25/09/2023, la entidad CLARO SERVICIO MOVIL, brinda una segunda respuesta bajo el comunicado No. GRC-2023184839-2023, indicándome:

"(...) Nos permitimos informarle que realizamos las validaciones correspondientes en el que se evidencia línea 3228814523 con código interno 1.16584387 bajo su titularidad, registró activa en modalidad postpago desde el día 05 de marzo del 2018 hasta el día 31 de julio del 2018 con el plan Con Todo Nav M ULTRA Sm: Cargo Fijo Mensual: \$78.050. Por lo tanto, si usted indica que no reconoce la línea, le sugerimos acercarse a uno de nuestros Centros de Atención y Ventas o Centros Autorizados, donde un Asesor de Servicio le suministrará el formato de negación de línea con el fin de que sea diligenciado y de esta forma verificar la información suministrada, con la existente en nuestras bases de datos al momento de la activación de la línea, esto con la finalidad de realizar las valoraciones del caso y proceder a dar una pronta respuesta a su solicitud. Por otro lado, respecto a su solicitud de reporta en centrales, tipología que conforme lo dispuesto en la Circular Única SIC Título III, Capítulo III, Artículo 3, numeral 3.10 se encuentra exenta de asignación de CUN, procedemos asignarle el NR12023271910, bajo el cual le brindaremos respuesta a su solicitud. (...)"

- Acto seguido, el día 05/10/2023, radique recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la respuesta al derecho de petición radicado bajo el CUN 4488230002138530, la cual fue emitida el pasado 25/09/2023, mediante comunicada No. GRC-2023184839-2023, solicitud que quedó radicada bajo el número No. 4488230002272477.

- En dicho escrito, expuse que los señalamientos realizados por la entidad CLARO SERVICIO MOVIL en la respuesta al derecho de petición radicado bajo el CUN 4488230002138530, eran recibidos con asombro, pues, la línea telefónica 3228814523 con código interno 1.16584387, nunca ha pertenecido al suscrito, teniendo en cuenta que una vez verificada con la aplicación "CONTACTOS CALLAPP" registra a nombre de "D1 Marcela Galvis", por lo tanto, no hay forma de probar que dicha línea telefónica haya sido adquirida por el titular de la información reportada antes las centrales de riegos DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION®.

- También mencione que la entidad CLARO SERVICIO MOVIL, no aportó las pruebas solicitadas en la petición adiada 19/09/2023, imposibilitándome verificar la presunta adquisición de la línea telefónica 3228814523 con código interno 1.16584387. Es por ello, que vulnera mis derechos fundamentales e impide que acceda a la administración de justicia, es decir, que a falta de dicha documentación, no he podido denunciar ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la presunta comisión del delito FALSEDAD PERSONAL y/o SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, de acuerdo con el artículo 296 del C.P.

- Que el día 10/10/2023, a través del comunicado No. GRC-2023211285-2023, la entidad CLARO SERVICIO MOVIL, brindo respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicada bajo el número No. 4488230002272477, indicando:

"(...) 2. Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos informarle que después de verificar y revisar la información contenida en el formato de negación, en esta oportunidad se procede con el respectivo ajuste en la línea celular 3228814523 referencia 1.16584387 para que no tenga ninguna deuda pendiente por esta obligación.

3. Con relación al reporte ante centrales de riesgo bajo la 1.16584387, Le informamos que se procede con la eliminación de los datos reportados por COMCEL S.A., acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera. (...)

Teniendo en cuenta que se ha dado favorabilidad a sus peticiones, no se dará traslado del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.24.5 de la Resolución 5111 de 2017. (...)"

- Que al consultar mi historial crediticio en la base de datos DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION®, sigo reportado por la entidad CLARO SERVICIO MOVIL, muy a pesar de haber manifestado en su comunicado No. GRC-2023211285-2023 del 10/10/2023, que dichos reportes ya habían sido eliminados, entre otras determinaciones.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, le solicito de manera respetuosa al señor Juez Constitucional, proteger mi derecho fundamental invocado, en consecuencia, le ordene al Gerente y/o Representante Legal de la entidad CLARO SERVICIO MOVIL, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que resuelva lo aquí planteado, proceda con las gestiones administrativas pertinentes, tendiente a REALIZAR la eliminación y/o actualización de mi historial crediticio ante las centrales de riesgos DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION®, anexando las constancias correspondiente.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de providencia calendada el 26 de octubre de 2023, ordenando oficiar al accionado, para que rinda informe respectivo sobre los hechos manifestados por el accionante. Además, vincula al trámite a DATACRÉDITO - EXPERIAM COLOMBIA, CIFIN – TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, manifestó:

Hacemos referencia a la Acción de Tutela radicada con el No. 2023-00562 ante esta Superintendencia el 27 de octubre 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD - ATLÁNTICO con el fin de pronunciarnos sobre el amparo del derecho al habeas data, entre otras de JAVIER ALFONSO SANCHEZ BLANCO, respecto del proceder de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, le indicamos que no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Dirección de Habeas Data por JAVIER ALFONSO SANCHEZ BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.764.347 respectivamente, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la presunta vulneración de su derecho de *habeas data* consagrado en la Ley 1266 de 2008.

INFORME CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general, manifestó:

1. **Inexistencia de nexo contractual con el accionante:** La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **CLARO SOLUCIONES**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan:** Conforme lo señala el literal b) del artículo 3² y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008³, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **no** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de **JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ BLANCO** con C.C No. **1.192.764.347** (accionante), revisada el día 30 de octubre de 2023 siendo las 15:28:56 respecto de la información reportada por la Entidad **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. **584387**, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora. Siendo la fecha de Corte el 30/09/2023.

3. **El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente:** La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7⁴ y en los numerales 2 y 3 del artículo 8⁵ de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

INFORME EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA en calidad de apoderada, manifestó:

I. Razones que alega la parte accionante en la tutela de la referencia.

La parte accionante alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantiene ilegítimamente un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada por COMCEL S.A- CLARO COLOMBIA la cual aduce no haber adquirido; en ese sentido, a efectos de decidir sobre la **ELIMINACIÓN** del dato objeto de reclamo, el Despacho resolvió vincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATA CREDITO**, en calidad de operador de la información.

En el mismo sentido, alega que **COMCEL S.A- CLARO COLOMBIA** no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios con otras entidades.

II. Análisis del caso en concreto

2.1. Improcedencia por inexistencia de vulneración o amenaza iusfundamental respecto del derecho al hábeas data de la parte accionante.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares" de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, es claro que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.

De esa forma lo ha expresado senda jurisprudencia pues, por ejemplo la T-1619 de 2000 indicó que se requiere que "exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado". Por su parte, sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, han afirmado que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)".

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

En ese sentido, la acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al hábeas data por parte de **COMCEL S.A- CLARO COLOMBIA**, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registro en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, **expedida el 1 de noviembre de 2023 a las 8:00 am**, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		2JNy256
C.C #01192764347 ()	SAÑCHEZ BLANCO JAVIER ALFONSO	DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.14/08/25 EN SOLEDAD	[ATLANTICO] 01-NOV-2023

- La parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA** información respecto de obligaciones reportadas por **COMCEL S.A- CLARO COLOMBIA** pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

En ese sentido, ante la inexistencia de la obligación con **COMCEL S.A- CLARO COLOMBIA**, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Bajo las condiciones aludidas, conceder la tutela deprecada sobre la base de supuestos que no se han concretado en el mundo jurídico o material, resultaría potencialmente "violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, (...) podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Conforme a lo narrado, solicito respetuosamente **SE DENIEGUE POR IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE LA REFERENCIA** y en consecuencia **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO** como quiera que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante por no encontrarse registrado en su historia de crédito el reporte negativo objeto de reclamo.

INFORME COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA en calidad de representante legal, manifestó:

Mediante la comunicación antes referida el despacho a su cargo solicita a mi representada su pronunciamiento referente a la demanda de tutela instaurada por EL TUTELANTE por considerar presuntamente vulnerando su derecho fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior y en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa, y dentro del término otorgado por el despacho a su cargo, realizo las siguientes manifestaciones y señalamientos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento del fallo de tutela.

1. Se informa que la línea celular 3228814523 con referencia 1.16584387 no presenta saldos pendientes de pago y se encuentra eliminada en las centrales de riesgo, tal y como se informó al usuario en el comunicado de respuesta del recurso de reposición en subsidio de apelación.

Obligación No. 1.16584387, se encuentra ELIMINADA:

Información Básica del Titular			
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
SANCHEZ BLANCO JAVIER ALFONSO	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1192764347	Solicitud verificación del titular

Obligación	Registros por Pantalla	Página
TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD PERMANENCIA	16	1
B CTC 00000000116584387 CLARO SERVICIO M		
B COM 98765432109876543210 CLARO TECNOMFIN		

Precisión

CLARO SOLUCIONES MOVILES
01/11/2023 04:36:45 p.m.

Resultado de la Consulta					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	
No. IDENTIFICACIÓN	1.192.704.347	FECHA EXPEDICIÓN	20/08/2014	HORA	01/11/2023 10:09:30
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	SANCHEZ BLANCO JAVIER ALFONSO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	SOLEDAD	USUARIO	CCEL CLARO SOLUCIONES MOVILES
ACTIVIDAD ECONOMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	25-30	No. INFORME	0001889680128892700
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				
MENSAJES	- No registra información en TransUnión				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

2. COMUNICACIONES ENVIADAS A EL TUTELANTE

La reclamación de La Tutelante se basa en la supuesta violación por parte de mi representada a su derecho de petición y Habeas Data, consagrado en la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, es preciso hacer algunas consideraciones tendientes a demostrar la **improcedencia** de la acción de tutela impetrada.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta que, la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, es la garantía que tiene toda persona establecida en la constitución Política para la protección efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya finalidad radica **en la protección del Estado a través de un pronunciamiento judicial del derecho violentado o en impedir que la amenaza se concrete.**

Prescribe así mismo el señalado artículo 86 que dicho amparo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando disponiendo de éste la solicitud se haga efectiva como un mecanismo transitorio tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, tal y como lo señala la norma es un mecanismo de carácter subsidiario frente a las acciones ordinarias que busca la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se ven amenazados o violados **por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley**, no teniendo el afectado ningún medio ordinario de defensa que de manera pronta y eficaz le permita la protección de los derechos conculcados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, ley que regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, "Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en sus registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida."

De igual forma, el numeral 6º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra particulares en los siguientes casos: "6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

Es decir, reiteramos que dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa, o cuando estos resulten insuficientes o ineficaces, por lo que no está llamada a reemplazar los procesos ordinarios o especiales.

No obstante la improcedencia de la acción de tutela, procederemos a analizar las supuestas violaciones al derecho invocado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendarado 9 de noviembre de 2023 resolvió conceder el amparo al derecho al habeas data, ya que quedó acreditado que la información reportada no es veraz.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN y CUMPLIMIENTO COMCEL S.A

Inconforme con la decisión proferida la parte accionada impugnó el fallo argumentando:

ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

A través de la comunicación adjunta se le informa y comprueba a través de pantallazos del sistema de data crédito y Cifin, que la obligación 1.16584387 se encuentra actualizada como ELIMINADA, ante central de riesgo.

IMPUGNACIÓN QUE SUSTENTO CONFORME A LO SIGUIENTE:

DESAPARICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO QUE DAN MOTIVO A LA ACCIÓN.

Tal y como se desprende de los hechos narrados en el presente escrito, de la comunicación adjunta se le informa y comprueba a través de pantallazos del sistema de data crédito y Cifin, que la obligación 1.16584387 se encuentra actualizada como ELIMINADA, ante central de riesgo, tal y como lo ordena el fallo.

Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.

Frente a la desaparición del objeto que da lugar a cualquier tipo de actuación, la Corte Constitucional mediante sentencia T-70224 de 2013 ha precisado lo siguiente:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tomando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer."

Así mismo, en Sentencia T-519 de 1992, la misma Corte ha sostenido que al momento de fallar es fundamental identificar las circunstancias de hecho que dieron origen a dicha actuación. Lo anterior, con el fin de determinar si las mismas se encuentran en ese momento vigentes, para poder establecer si la vulneración ha desaparecido, y por tanto se trate de un hecho superado, que NO lleve la orden del juez a caer en el vacío.

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ella constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío." Negrillas y subrayas fuera de texto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN y CUMPLIMIENTO CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

LAS ÓRDENES IMPARTIDAS

En la sentencia de primera instancia se indicó:

4. Ordenar al operador de la información, CIFIN que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la información por parte de COMCEL S.A.- CLARO COLOMBIA en la forma indicada en el numeral anterior, elimine de su base de datos cualquier reporte positivo o negativo de la obligación afínente a la cuenta/obligación No. 584387 a cargo del señor JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ BLANCO y a favor de COMCEL S.A.- CLARO COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES

Acreditación y cumplimiento de la sentencia de primera instancia del **09 de noviembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad**, mediante el cual se ordenó la actualización en el sentido de eliminar el dato negativo y tal como se aprecia en el documento adjunto de consulta comercial a nombre de **JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ BLANCO** realizada el día **10 de noviembre de 2023** siendo las **11:51:44**, frente a la obligación **No. 584387**, reportada por la fuente de información **COMCEL SA hoy CLARO**, **NO** se evidencia dato negativo.

Considerando lo expuesto respetuosamente presento la siguiente:

SOLICITUD

Teniendo en cuenta que **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** dio cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, respetuosamente solicito **TENER POR CUMPLIDAS las órdenes** emitidas por el Despacho y **DESVINCULAR** del trámite constitucional a mi representada.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, con ocasión del reporte negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio de los derechos invocados:

HABEAS DATA La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el despacho estudiara la decisión tomada en el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de fecha 9 de noviembre de 2023, el cual resolvió conceder el amparo invocado.

En fallo de primera instancia el A quo resolvió conceder el amparo al habeas data en atención a que teniendo en cuenta la respuesta al derecho de petición, el actor no debía registrar reporte negativo en la central de riesgo sin embargo, el mismo aun continuaba, razón por la cual al no ser veraz la información registrada resultó necesario el amparo al habeas data.

La accionada COMCEL S.A presenta escrito de impugnación y además cumplimiento de la sentencia.

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a

la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “dato personal” presenta las siguientes cualidades: i) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento -captación, administración y divulgación- está sometido a determinados principios.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que la accionada COMCEL S.A aporta cumplimiento de fallo en los siguientes términos:



GRC 2023
Bogotá, 14 de noviembre de 2023

SEÑOR
JAVIER ALFONSO SANCHEZ BLANCO
asesorias.judiciales@outlook.es

Asunto: FALLO DE TUTELA – OFI 2023-00562

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en el fallo de tutela del día 09 de noviembre de 2023 remitida por JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD de la ciudad SOLEDAD, en el cual nos ordena lo siguiente:

RESUELVE

1. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ BLANCO, presuntamente vulnerados por la accionada COMCEL S.A- CLARO COLOMBIA, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.
2. TUTELAR el derecho fundamental al habeas data del JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ BLANCO, que viene siendo vulnerado por COMCEL S.A- CLARO COLOMBIA conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar a COMCEL S.A- CLARO COLOMBIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a solicitar el refino de cualquier dato positivo o negativo ante el operador de la información, atinente a la cuenta/obligación No. 584387 a cargo del señor JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ BLANCO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

1. En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

Nos permitimos informar que la obligación 1.16584387 Se encuentra actualizada como ELIMINADA, ante central de riesgo.



Información Básica del Titular					
Nombres y Apellidos del Titular		Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación	
SANCHEZ BLANCO JAVIER ALFONSO		Cédula de Ciudadanía y NUP*	1182704347	Actualización en línea	

Obligación	Registros por Pantalla	Página								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD</th> <th>E-REFERENCIA</th> <th>TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD</th> <th>E-REFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 CTC 000000011-10582307 CLARO SERVICIO M</td> <td></td> <td>0 COM 801640000120500 CLARO TECNOM F/N</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	E-REFERENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	E-REFERENCIA	0 CTC 000000011-10582307 CLARO SERVICIO M		0 COM 801640000120500 CLARO TECNOM F/N		15	1
TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	E-REFERENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	E-REFERENCIA							
0 CTC 000000011-10582307 CLARO SERVICIO M		0 COM 801640000120500 CLARO TECNOM F/N								

Precisión CLARO SOLUCIONES MÓVILES
18110322 04-19-18 p.m.

Resultado de la Consulta						
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST. DOCUMENTO	INVENTE	FECHA	14/11/2023	
NÚMERO IDENTIFICACIÓN	1182704347	CELESTI IDENTIFICACIÓN	00000000	FECHA	14/11/2023	
NOMBRE Y APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	SANCHEZ BLANCO JAVIER ALFONSO	LUGAR DE RESIDENCIA	COLOMBIA	ORGANISMO	COMCEL CLARO SOLUCIONES MÓVILES	
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU		RANGO EDAD PREVISIBLE	25-30	TIPO INFORME	0018720800040588408	
REG. ARMS	INFORMACIÓN EN SUPERACIÓN JUDICIAL - OPERADOR					
NOTICIAS	No registra información en TransUnion					

* Todos los campos de la consulta están protegidos por el nivel de seguridad de la información. No se permite revelar ningún campo de información sensible y/o crítica de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014.

***** FIN DE CONSULTA *****

Agradecemos nos haya brindado la oportunidad de dar respuesta a su petición y reiteramos nuestro compromiso de satisfacer sus expectativas.

Sumado a lo anterior, se evidencia que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) también asegura haber dado cumplimiento a lo ordenado y que actualmente no registra reporte negativo el actor.

Así las cosas considera el despacho que la orden proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD fue cumplida por lo que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados, por lo que resulta necesario revocar lo resuelto en primera instancia y en consecuencia declarar carencia de objeto.

“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional”

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

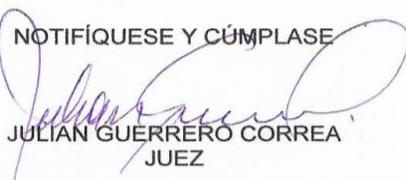
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 9 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JAVIER ALFONSO SANCHEZ, en contra de COMCEL S.A CLARO COLOMBIA, y en su lugar DECLARAR POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL